

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CURCITO
Ibagué, miércoles siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2015-00267-01

Se ha tramitado en debida forma el recurso de reposición frente al proveído de fecha 13 de agosto del año en curso, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 19 de febrero de 2020., en razón de la no sustentación de la alzada, en el tiempo concedido para ello.

La inconformidad la basa el profesional del derecho, en que el recurso de apelación fue sustentado en la audiencia de primera instancia celebrada el 19 de febrero de 2020, y además mediante memorial del 24 del mismo mes y año, expuso las inconformidades y repartos que debían realizarse a la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué.

Descorrido el respectivo traslado al no recurrente, expone que debe darse estricta aplicación a lo normado en el artículo 322 del C.G.P., codificación que sin asomo de duda refiere que en la segunda instancia debe haber una sustentación, carga que la parte actora incumplió, trae igualmente a colación lo normado en el artículo 327 y 222 Ibidem, solicitando se mantenga la decisión del 13 de agosto hogaño, y se declare improcedente el recurso de apelación, por no encontrarse enlistado taxativamente en los autos referidos en el artículo 321 del C.G.P.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 327 del C.G.P. en su numeral 5 inciso 2, establece que: “... Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El artículo 322 Ibidem, en su numeral 3 inciso 4, dispone que: “...El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico), regla en su artículo 14: Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

“...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**” (Negrilla y subrayado de este Despacho).

De suerte, que no comparte este Juzgado, lo manifestado por el inconforme, respecto a que el recurso de apelación ya fue sustentado en audiencia de primera instancia, cuando la norma sin asomo de duda impone la carga al apelante de realizar la respectiva sustentación ante el adquem.

Echando un vistazo al plenario, a folio 4 del cuaderno 4, mediante providencia de 22 de julio del corriente año, se ordenó que por Secretaría se controlara el término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria de dicho auto, para la sustentación del recurso, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

A folio 5 del mismo cuaderno, obran las respectivas constancias secretariales, donde se da cuenta que el día 4 de agosto del año en curso, venció el término que tenía el apelante para sustentar el recurso, el cual transcurrió en silencio.

Ante tales circunstancias, se concluye que los fundamentos invocados por el recurrente, y como están dadas las cosas en este asunto, no ameritan la revocatoria del proveído atacado, por lo que no se accederá a ello.

De otra parte, respecto al recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, no se accede a ello por improcedente, toda vez que excede al principio de doble instancia.

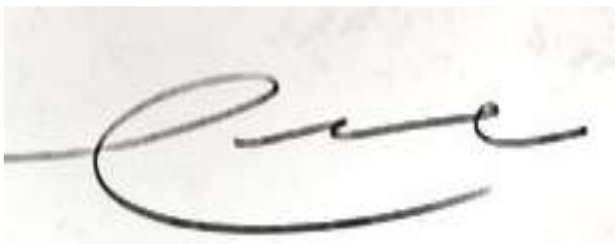
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- NEGAR el recurso de reposición objeto de estudio de esta providencia.
- 2º.- NEGAR el recurso de apelación, por improcedente.
- 3º.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doriam Gil Barbosa', written on a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA